

Expediente: **3167/23**

Carátula: **BARRIONUEVO RAMON ROMUALDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20327758773 - BARRIONUEVO, Ramon Romualdo-ACTOR

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20327758773 - ANDREOZZI CAROL, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - NADEF, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

23307602709 - GCQ & ASOC. S.A.S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 3167/23



H105026343446

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "BARRIONUEVO, RAMÓN ROMUALDO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - EXPTE. N° 3167/23.-

San Miguel de Tucumán.-

1.- Al examinar la presentación efectuadapor la representación del Fondo de Reserva, se advierte que, si bien individualiza determinados aspectos de la liquidación practicada por la parte actora que son objeto de cuestionamiento -en particular, el porcentaje de actualización mediante RIPTÉ y el coeficiente aplicado en concepto de intereses-, las observaciones formuladas no alcanzan a configurar una impugnación concreta, circunstanciada y autosuficiente que permita efectuar el cotejo de los cálculos propuestos por ambas partes.

En efecto, respecto de la actualización mediante RIPTÉ, la accionada cuestiona el porcentaje del 261,485% utilizado por la actora y solicita la individualización de los índices mensuales y su fuente oficial, pero no indica cuál sería, a su criterio, el índice o coeficiente correcto, ni practica la operación matemática que conduciría a un resultado distinto del consignado en la planilla impugnada.

Idéntica consideración corresponde efectuar respecto del cálculo de intereses. La demandada cuestiona el coeficiente acumulado del 11,4951% aplicado sobre el capital actualizado y solicita que se verifique su correspondencia con la tasa activa fijada judicialmente, así como el período y la base de cálculo utilizados. Sin embargo, no determina cuál sería el coeficiente que reputa correcto, ni indica el importe que, conforme a sus propios cálculos, correspondería aplicar.

Cabe recordar que la impugnación de una planilla no constituye una mera manifestación de disconformidad, sino una carga procesal que exige a quien la formula individualizar de manera concreta los errores que atribuye a la liquidación, expresar los fundamentos de su objeción y, cuando pretende su modificación, acompañar o indicar las operaciones necesarias para arribar al resultado que considera correcto.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que:

“... la impugnación de planilla debe expresar en forma concreta clara y precisa cuales son los errores aritméticos y/o de cálculos en que se incurrió, no bastando las apreciaciones genéricas. Si la impugnante considera que la planilla resulta desajustada con la realidad, acorde los montos que manda a pagar la sentencia, debe adjuntar la liquidación que a su juicio es la correcta, para así poder el Juzgador confrontarla con la presentada por la contraparte y evaluar la procedencia o no de la impugnación. (Cámara Civil y Comercial - Sala III, “DEL PRETE NADIA MABEL Vs. BANCO MACRO S.A. S/ SUMARISIMO”, Expte. N.º 2143/20-II, Sent. N.º 650, fecha 19/11/2024)”.

Asimismo, la doctrina ha sostenido que: *“... La impugnación no es una simple manifestación de disconformidad, sino una carga procesal que requiere indicación puntual de los conceptos observados, exposición de los motivos y propuesta de rectificación (Fenochietto–Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, p. 1025)”.*

En tales condiciones, no corresponde que el órgano jurisdiccional supla la actividad que incumbe a la parte impugnante, reconstruyendo de oficio los cálculos que aquella considera correctos. La carga de señalar concretamente el error atribuido y proporcionar los elementos necesarios para determinar el resultado que se pretende debe ser cumplida por quien cuestiona la liquidación.

Por lo considerado, y luego de ejercer el control jurisdiccional de legalidad conforme los artículos 10 CPL y 126 del CPCC, para asegurar la regularidad y congruencia del proceso, corresponde: **RECHAZAR** la impugnación de la planilla de intereses por capital efectuada mediante presentación del 12/08/2026.

2.- COSTAS: Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen **en su totalidad a la impugnante vencida.**- LAC 3167/23.-

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.